

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Expediente 25000-22-13-000-2022-00235-00

En cumplimiento a lo que dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -en providencia de 24 de mayo pasado-, se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 1° Civil del Circuito de Funza y 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, respecto al conocimiento del proceso declarativo instaurado por Clara Sofía, Rosa Emilda, Gladis, Luz Marina, Margarita, Jairo y Rodrigo Alfonso Gaitán Mojica, contra Maritza García Villamil.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda se persiguió la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 15 de octubre de 2019 -y su otrosí de 13 de abril de 2020-, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la carrera 5° # 13-47 de Funza, libelo que tras su reparto inicial fue rechazado por el despacho del circuito de esa municipalidad, quien en auto de 4 de noviembre de 2021 adujo su falta de competencia territorial, estimando que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, la competencia se

determinaba por el domicilio del demandado (núm. 1º, art. 28 C.G.P.), teniéndolo la convocada en el municipio de Chía, según lo anotado en la demanda, de donde el conocimiento del proceso correspondía al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá.

2. Recibido el expediente por el Juzgado 2º de dicha especialidad y categoría de Zipaquirá, resolvió por igual rehusar la competencia -auto de 25 de marzo de 2022-, para lo cual precisó que el proceso se originaba en un negocio jurídico (promesa de compraventa y su resolución), siendo también competente para conocer el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (núm. 3º, art. 28 C.G.P.), a elección del demandante, haciendo ver que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato implicado se estableció en Funza, y que fue en función de esa circunstancia que la parte actora atribuyó la competencia territorial, como se apreciaba en el acápite de *"proceso, competencia y cuantía"* de la demanda. Concluyó que fue inequívoca la elección de los promotores y además porque ante el juzgado de Funza se radicó la demanda, siendo ese despacho el competente para conocer del caso.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia que se apresta a definir el tribunal, previa remisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia y conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste ciertamente al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, el circuito judicial al que pertenecen y su categoría, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento del juicio ejecutivo incoado en contra de Maritza García Villamil.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, en efecto, tratándose de procesos que tienen como fuente un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, la ley adjetiva le otorga al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de su demandado, ora en el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en virtud de los fueros concurrentes que derivan de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del código de ritos vigente en lo civil, teniendo el juez el deber de respetar esa elección.

Ahora bien, en el caso *sub-júdice* se ve que fue amparados en tal facultad legal, que los promotores de la acción decidieron propiciar el respectivo juicio declarativo en “*el lugar de cumplimiento de las obligaciones*”, elección que quedó expresa y clara en el acápite de proceso, competencia y cuantía de la

demanda, sin que del escrito inicial se desprenda alguna circunstancia que permita inferir que esa elección, fincada en la existencia de los fueros concurrentes, se hubiera decantado en favor del juez del lugar del domicilio de la demandada, tanto menos cuando se ve que el libelo se radicó en Funza.

En esa medida, la lectura que en torno a la competencia territorial efectuó el juzgador de Zipaquirá se ajustó a derecho, al atender la escogencia que expresó la parte actora y materializarla en función del lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de promesa objeto de resolución, el que comprometió no solo un predio ubicado en Funza sino que fijó una notaría de esa urbe como lugar donde se solemnizaría la compraventa prometida, amén de que el correspondiente acuerdo de voluntades se firmó en ese mismo lugar, habiéndose indicado en la cláusula novena que el domicilio para el cumplimiento judicial o extrajudicial sería el municipio de Funza. Todo lo cual pone de manifiesto que no le asistió razón a la sede judicial allí ubicada para rehusar la competencia, siendo por tanto la llamada a conocer del presente trámite, insístase, en aplicación de la regla 3° del artículo 28 del C.G.P., acorde con la elección palmaria que en ese sentido hicieron los accionantes.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina para que proceda de inmediato a la calificación de la

demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvM5ysKQFdNNgtuJPiRjiekBCxxLW_L1Q37w8CFM54UaSq?e=6v9WmC

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74718bdd77dc176464d22afe3d85dabcf4482f74be5fa3a39b4fbe036b2d16**

Documento generado en 16/06/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>